



Expediente: **SCQ-132-1255-2021**  
Radicado: **AU-03148-2021**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **20/09/2021** Hora: **14:30:08** Folios: **3**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-132-1255-2021 del 31 de agosto de 2021, en la Regional Aguas – Sede Guatapé de Cornare, se recibió una queja ambiental, en la que se denuncia como hechos la tala y quema de bosque natural en un predio que se encuentra en BanCO2.

Que funcionarios de la Regional Aguas de Cornare, practicaron visita técnica al predio objeto de la queja, ubicado en la Vereda Sardina Grande del Municipio de San Carlos – Antioquia, de lo cual, se generó el Informe Técnico con el radicado IT-05636-2021 del 16 de septiembre de 2021, en el que se consignó lo siguiente:

#### 1. "OBSERVACIONES

En el predio identificado con Pk\_Predio: 6492001000002800024, localizado en la vereda Sardina Grande del Municipio de San Carlos – Antioquia, se realizó la rocería de tres (3) hectáreas aproximadamente de potreros enmalezados, por especies invasoras o pioneras de la sucesión inicial (brinjal y latizal) principalmente por helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), gallinazo (*Pollalesta discolor*), carate – sietecuero-punta de lanza (*Vismia spp.*), riñón (*Ochoterena colombiana*), guamo (*Inga spp.*), nigüitos (*Miconia spp.*) y chilco blanco (*Baccharis floribunda*).

Parte del área rozada fue quema sin control, poniendo en riesgo el bosque aledaño, o vegetación natural existente en la zona de frontera entre el área en potreros y el bosque natural localizado sobre la parte alta o filo de la montaña.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

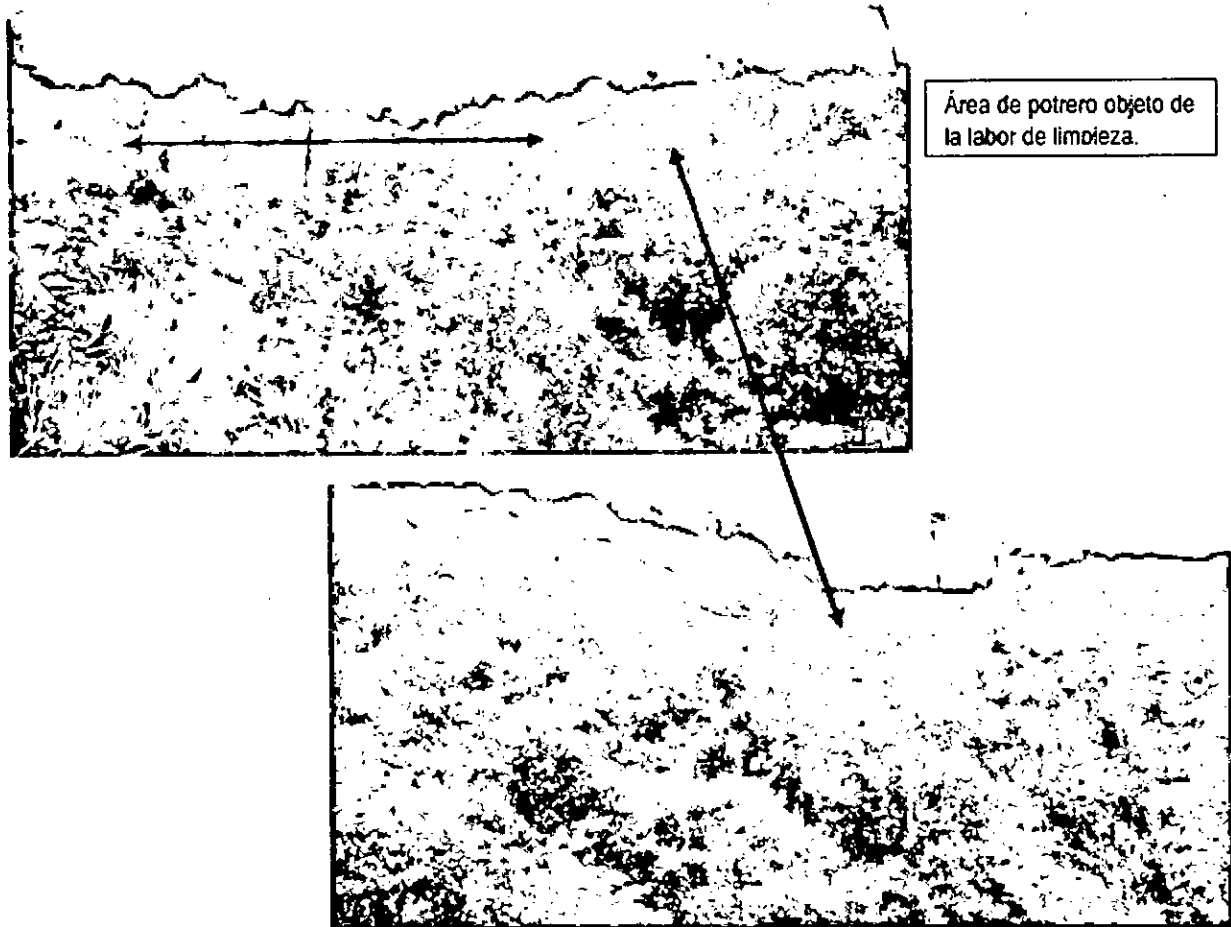
Vigencia desde: F-GJ-49/V.05  
Nov-01-14



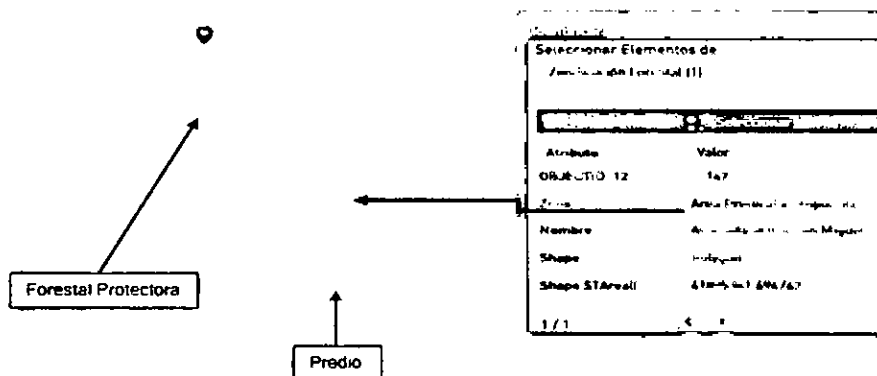
**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

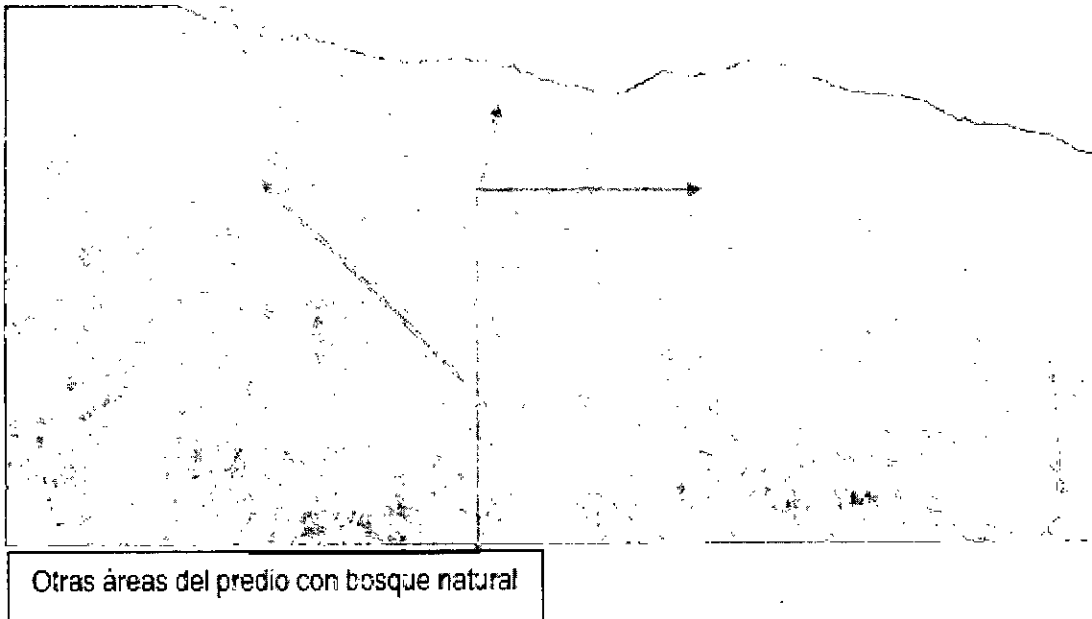
Cornare • @cornare • comare • Cornare



El área objeto de la intervención se encuentra dentro de la zona clasificada como Área Protegida Propuesta, asociada al Río San Miguel, a la fecha aún no ha sido reglamentada.



El bosque natural existente en el predio se conserva



- ⚡ Se llamó al número de teléfono suministrado del presunto infractor, pero la persona que contestó manifestó no conocer a los señores Huber Hernán Salazar o al señor Yeimer Salazar, por lo tanto, no fue posible localizar a los presuntos infractores.
- ⚡ Dice el señor Luís Alfonso Castaño, residente en la vereda y sector, y quien suministró información para el acceso al predio del presunto infractor, que el predio no está habitado, y que los señores Huber y Yeimer viven en Medellín, que en los seis (6) meses que lleva de mayordomo en el predio vecino, sólo ha visto al señor Yeimer una vez, que ellos por lo general, no vienen al predio.

## 2. CONCLUSIONES

- ⚡ En el predio con Pk\_Predio: 6492001000002800024 localizado en la vereda Sardina Grande del municipio de San Carlos, se realizó una rocería de tres (3) hectáreas aproximadamente de potreros enmalezados con helecho marranero y especies pioneras de la zona en estado de brinjal, cuyos residuos fueron quemados parcialmente.
- ⚡ La vegetación afectada corresponde a la sucesión inicial del bosque asociadas al helecho marranero, los cuales surgen una vez los potreros son abandonados o no trabajados, por lo tanto, se considera una afectación irrelevante.
- ⚡ No ha sido posible contactar al propietario del predio, ya que el número de teléfono móvil suministrado en la queja no corresponde al presunto infractor."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para*

*garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05636-2021 del 16 de septiembre de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar el presunto infractor de la conducta investigada.

### **PRUEBAS**

- *Queja SCQ-132-1255-2021*
- *Informe Técnico de queja IT-05636-2021 del 16 de septiembre de 2021.*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e identificar

al responsable de la conducta investigada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Practicar una visita de control y seguimiento a predio objeto de la queja, con el fin de iniciar las indagaciones tendientes a individualizar al presunto infractor.

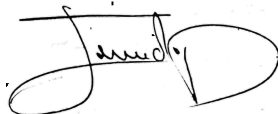
**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo, a través de aviso en la página web de Cornare.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Aguas

Expediente: **SCQ-132-1255-2021**  
Proceso: Queja Ambiental.  
Proyecto: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga  
Fecha: 16 de septiembre de 2021.



## Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@comare



cornare



Cornare